

**RADICADO:** 014-2009-00548-00  
**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES  
**DEMANDADO:** SILVIA LILIANA y JORGE ALBERTO MIRA GÓMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Medellín Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver varios memoriales presentados y decidir sobre la venta del bien común. **proveer.**



**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Medellín Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial se observa que se allega al proceso

- Memoriales de la parte de mandante en el que manifestó la sustitución del poder a ELISABETH CRISTINA OSPINA GRACIANO, así mismo aduce autorizar a NATALIA del ROSAL MARTÍNEZ CORREA, y solicito el remate del inmueble.
- Oficio proveniente de la secretaria de movilidad de Medellín, que da cuenta de la acumulación de embargos frente al inmueble con matrícula **inmobiliaria No 001-709221.**

Ahora revisado el proceso se tiene que:

Con la demanda se pretende obtener la venta en pública subasta del inmueble identificado con MI No 001-709221, admitida la demanda, se notificó a los demandados, quienes contestaron la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones: falsedad material e ideológica de la escritura pública No 3706 del 30 de diciembre de 1996, de la notaria 13 de Medellín, nulidad e ineficacia de la escritura pública 3.706 del 30 de diciembre de 1996, de la notaria 13 de Medellín, prejudicialidad penal, comunidad proindiviso de todo el inmueble, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda, se decretaron pruebas, con auto de 30 de abril de 2010, se integró el contradictorio por pasiva con la señora ROSA ELVIA GÓMEZ MIRA, contesto la demanda, de la cual se corrió traslado y se decretó nuevamente pruebas.

Con auto del 22 de agosto de 2013, se corrió traslado del avalúo del inmueble, sin que se haya presentado objeción alguna, no obstante, se requirió para que se aportara el avalúo catastral, del cual una vez aportado se puso en conocimiento de las partes, siendo esta la última actuación adelantada en el cuaderno principal.

Existe igualmente en el proceso, un incidente de tacha de falsedad, del que se evidencia el siguiente trámite, se corrió traslado a las partes, y las demás actuaciones reposan en cuaderno principal.

Ahora bien, el trámite del proceso divisorio está reglamentado en el **artículo 467** y siguientes del CPC, en su **artículo 470** ibídem señala que:

“(…) Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. **Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente**; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. **El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.**”

Hay que advertir que advertir que en el presente trámite no hay lugar a presentar alegatos de conclusión, por ende, el escrito presentado en ese sentido no se tendrá en cuenta, habida cuenta, que la providencia que resuelve las excepciones es un auto que decreta o no la venta del bien común.

**El artículo 289** del CPC, establece que:

“La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades.

**No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”**

**Artículo 290 del CPC**, establece que:

“En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el

juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

Hechas las anteriores acotaciones pasa a resolverse lo que en derecho corresponda así:

### 1. De la tacha de falsedad interpuesta.

Fundamenta la falsedad bajo el argumento que las señoras CLARA ROSA, MARÍA EMILSE, MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO MOSQUERA MENESES, le confieren poder a MARIA EDITH MOSQUERA MENESES, que con ocasión dicho poder la señora MARIA EDITH y ALIX LATINA, celebraron ante notario trece de Medellín la escritura No 3.706 del 30 de diciembre de 1996, que contiene los siguientes actos:

- Régimen de propiedad horizontal
- Venta de derechos herenciales

Actos que a juicio de la demandada son falsos como quiera que en el poder se falsifica la firma de MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, falsedad que fue declarada por el Juzgado 18 Penal del circuito de Medellín.

En síntesis, el fundamento de la falsedad era que para el acto escriturario no contaba con el poder de una de las poderdantes, además de elaborar un régimen de propiedad horizontal sin vincular al inmueble los porcentajes de los comuneros o copropietarios, elaborar el régimen de propiedad horizontal, sin reconocer que la terraza o techo es un bien común, vender los derechos de los comuneros sin indicar los porcentajes, alega además la existencia de vicios en el consentimiento y nulidad.

De entra el despacho tendrá que decir que la tacha de falsedad propuesta resulta improcedente, habida cuenta que las nulidades de los contratos por vicios en consentimiento difiere de la falsedad del documento, y la tacha de falsedad no es el trámite establecido para alegar la aludida nulidad, a adicional a ello, el artículo 289 del CPC, establece con claridad los requisitos de procedencia de la misma, los cuales en el sub lite no se cumplen, toda vez, que, la falsedad se depreca de un poder el cual no ha sido presentado como prueba en este proceso, la escritura pública no resulta falsa, independientemente que se encuentre o no viciada de nulidad, pues son dos cosas diferentes, la nulidad y la falsedad del documento público, pues como lo señala el inciso final del artículo en cita **“No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”**

Al respecto la corte ha dicho<sup>1</sup>:

Para precisar el contenido y los alcances de la *“falsedad documental”*, con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MP RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, exp. 11001-0203-000-2007-01956-00, veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo.  
(...)

Corolario de lo expuesto es que la falsedad reclamada no puede tener éxito, sin que proceda la sanción prevista en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, **porque la misma está autorizada en el ámbito del trámite especial consagrado para la “tacha de falsedad material”, y en este caso la modalidad invocada corresponde a la “ideológica o intelectual”**, la cual se sustancia por los ritos propios de las excepciones de mérito; además porque en esa materia está proscrita la analogía, por lo que única y exclusivamente se aplica a los supuestos de hecho expresamente tipificados.

Significa lo anterior que la tacha de falsedad solo procede para eventos de falsedad material y no ideológica.

## 2. Excepciones propuestas

### a) De la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Pese a que no se expresan los hechos en que se funda esta excepción, es pertinente analizar la misma, teniendo en cuenta que:

*“Legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como **“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”**.*

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

*Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.”<sup>2</sup>*

Así, en este proceso, están legitimados tanto como por activa y por pasiva los comuneros y revisado el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 001-709221, del inmueble cuya división se pretende se tiene los siguiente:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2642-2015, rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01; MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Que la señora ROSA ELVIA GÓMEZ DE MIRA, adquirió el inmueble por compra hecha a CLARA ROSA, MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO, MARÍA EMILSE, ALIX LATINA y MARÍA EDITH MOSQUERA MENESES, mediante escritura pública No 3706 del 30 de diciembre de 1996, de la notaria 13 de Medellín, posteriormente, se cancela la venta respecto de MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, en por disposición del Juzgado 18 Penal del circuito, finalmente, ROSA ELVIA GÓMEZ DE MIRA, le vende a SILVIA LILIANA MIRA GÓMEZ y JORGE ALBERTO MIRA GÓMEZ, por lo tanto, son comuneros MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, SILVIA LILIANA MIRA GÓMEZ y JORGE ALBERTO MIRA GÓMEZ.

En ese orden de ideas, la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, esta legitimada en la causa por activa, y los señores SILVIA LILIANA MIRA GÓMEZ y JORGE ALBERTO MIRA GÓMEZ, por pasiva, así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

**b) Falsedad ideológica y material de la escritura pública No 3.706 del 30 de diciembre de 1996**

Quedo dicho que la falsedad material ocurre cuando ***“Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras”***, y ese hecho no está probado respecto de la escritura pública No 3.706 del 30 de diciembre de 1996, contrario a ello, a la fecha tiene plena validez, habida cuenta que la justicia penal solo cancelo lo pertinente a la venta de los derechos de la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, lo demás lo dejo intacto, habida cuenta, que la falsedad está en el poder y no en la correspondiente escritura.

La falsedad ideológica, se dijo que se caracterizaba porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo, la venta de los derechos de las señoras CLARA ROSA, MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO, ALIX LATINA y MARÍA EDITH MOSQUERA MENESES, son válidas, y respecto a la venta de la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, de quien no se tenía poder fue resuelto con la sentencia penal antes aludida, por lo tanto, no se puede tachar de falso la venta que las comuneras antes nombradas hicieron, que con posterioridad a la decisión de la justicia penal, quedo en firme ante la afectación única y exclusivamente de la venta de la señora MARÍA EMILSE, además que los demandados adquirieron la propiedad de los derechos que hoy ostentan precisamente por la eficacia de la venta de las hermanas MOSQUERA MENESES, que no fue afectada por la falsedad del poder, esa misma suerte corrió el acto constitutivo de propiedad horizontal, acto que además la señora MARÍA EMILSE, única afectada con la falsedad del poder por ella presuntamente conferido, avalo, o ratifico, habida cuenta que dicho acto no fue invalidado.

Por otra parte, los defectos en la forma de elaboración del acto de constitución de la propiedad horizontal, en el que se hubiere podido incurrir, no es sinónimo de falsedad ideológica, puede ser un vicio de forma, pero no una falsedad.

**c) Prejudicialidad penal**

Ello no constituye una excepción por lo tanto el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

**d) Nulidad e ineficacia de la escritura 3706 del 30 de diciembre de 1996**

Fundamenta esta excepción en el vicio del consentimiento, al no contar con el consentimiento de MARÍA EMILSE MOSQUERA, las declaraciones de voluntad son absolutamente nulas.

La nulidad de los actos y contratos, está reglamentada en código civil en el título XX, así:

**Artículo 1740:** Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

**Artículo 1741:** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

**Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.**

**Artículo 1742:** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

**Artículo 1746:** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Ahora bien, para que se pueda declarar en un proceso judicial, la nulidad absoluta, y, por ende, condenar a las partes involucradas a las consecuencias que dicha nulidad implica, que no es otra cosa, que las restituciones mutuas, pues conforme el artículo 1746 del código civil, la declaratoria de nulidad da derecho a cada parte para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, mismo derecho que otorga a las partes la ineficacia del negocio jurídico, se requiere que se den los siguientes requisitos:

“(…) 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. **Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes;** y 3ª. **Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron**” (G. J t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995 , 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998<sup>3</sup>.

Así las cosas, conforme la norma en cita, los vicios en el consentimiento no generan nulidad absoluta, sino relativa, como quiera que **“Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)”**.<sup>4</sup>por lo tanto, este no es el proceso para alegarla y menos declararla porque, además, se requiere la intervención de todas las partes involucradas en el acto presuntamente nulo, habida cuenta, a las restituciones mutuas, que una declaración de esa envergadura produce. Por otra parte, el acto viciado de nulidad en cuenta a la venta de los derechos de la señora MARÍA EMILSE ya fue dejado sin efectos por la justicia penal, la nulidad que pudo afectar a la constitución de propiedad horizontal, quedo convalidada por los actos de la señora MARÍA EMILSE, ello forme el artículo 1743 del código civil, que establece:

“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; **y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.**

La incapacidad de la mujer casada\* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.”

Con todo, no es posible en este proceso declarar este tipo de nulidad por las razones ya expuestas, basten estos argumentos para decir que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

e) **Comunidad proindiviso de todo el inmueble.**

No se tiene claridad de esa excepción, pues precisamente el proceso divisorio es por cuanto se requiere poner fin a la comunidad existente, que en caso de poderse dividir

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de junio de 2010, Ref.: 05000-22-13-000-2010-00139-01. MP ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

<sup>4</sup> C-347 de 2017

materialmente el inmueble se decreta su división y en caso de no poderse se decreta su venta.

Ahora de la prueba obrante en proceso se tiene que la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES tiene el 10% del inmueble<sup>5</sup> y conforme el certificado de tradición y libertad la matrícula No 001-709221 corresponde al primer piso, apartamento con área construida de 107.54 mts coeficiente 40 % , dirección del inmueble carrera 64 No 43-50 y a las señoras SILVIA LILIANA y JOSÉ ALBERTO les corresponde el 90% conforme la anotación No 7 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división.

Por lo tanto, no es cierto como se dice en la demanda que MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, tenga el 10.812%, toda vez que la anotación No 2 de la matrícula inmobiliaria No 001-379012, en el que se establece dicho porcentaje fue objeto de aclaración, y de la anotación 3, se desprende que el señor JORDÁN LISANDRO le fue adjudicado el 50% y a las hermanas MOSQUERA MENESES el otro 50%, hecho que se corrobora con el certificado predial.

En conclusión, al no prosperar la tacha de falsedad y las excepciones de mérito propuestas, habrá que decretarse la venta del bien común de conformidad a lo establecido en el artículo 471 del CPC, norma aplicable a este proceso, en razón a tránsito de legislación previsto en el artículo 625 numerales 5 y 6 del CGP, los actos siguientes serán con sujeción a las normas del CGP; con la advertencia que la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, solo tiene el 10% del bien objeto de división.

Respecto al avalúo por disposición del artículo 417 del CPC, debe ser decretado en esta oportunidad a demás que el que obra en proceso data del 2013, lo que hace que esté desactualizado.

### **OTRAS DECISIONES.**

- 1) Ante la presentación de la sustitución del poder realizado por el apoderado de la parte demandante, se aceptará la misma.
- 2) No se reconocerá la calidad de dependiente judicial de la parte demandante a NATALIA DEL ROSAL MARTÍNEZ CORREA, toda vez que no se acreditó las calidades requeridas para esta actividad.
- 3) El remate del bien común se ordenará en firme esta decisión y en firme el avalúo.
- 4) El oficio por medio del cual se comunica el embargo decretado sobre los derechos que tiene JORGE MIRA GÓMEZ, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-709221 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se agregará al expediente, y en momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente conforme el artículo 465 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

---

<sup>5</sup> Folio 25, 212, 213

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** por improcedente la tacha de falsedad interpuesta

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones propuestas por los demandados

**TERCERO: ORDENAR** la venta del inmueble ubicado en la carrera 64 No 43-50 de Medellín, identificado con Matricula inmobiliaria No 001-709221 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, cuyos linderos reposan en el hecho primero de la demanda, con la advertencia que el derecho que sobre el mismo tiene la señora MARÍA EMILSE MOSQUERA MENESES, es del 10%.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo del inmueble para tal efecto se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO, a fin de que actualice el ya presentado, en firme el avalúo decretese el remate

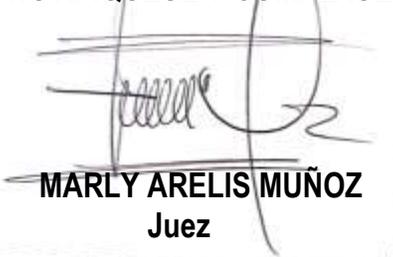
**QUINTO. AGREGAR** sin trámite alguno los alegatos de conclusión presentados.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución del poder realizada por el abogado ELKIN CALAD ZULUAGA, apoderado de la parte demandante, a la abogada ELIZABETH CRISTINA OSPINA GRACIANO, identificada con CC No 43.907.070 y TP No 137.600 del C. S. de la J.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial de la abogada ELIZABETH CRISTINA OSPINA GRACIANO a NATALIA DEL ROSAL MARTÍNEZ CORREA, toda vez que no se acredito las calidades requeridas para esta actividad.

**OCTAVO: AGREGAR** al expediente, la comunicación del embargo decretado por la Secretaria de Movilidad de Medellín sobre los derechos que tiene JORGE MIRA GÓMEZ, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001-709221 y en el momento procesal oportuno se resolver lo pertinente conforme el artículo 465 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Código de verificación:

**f12554fb19886182b1227dbedfa1edee28223163e5a5278ad862c2f09d397788**

Documento generado en 04/11/2020 04:35:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**[jcml29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcml29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**